



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**GÉNOVA - QUINDÍO**

Seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Cesionaria | Central de Inversiones S.A. –Cisa-   |
| Demandado  | Carlos Ariel Osorio Gallego          |
| Radicación | 633024089001-2018-00029-00           |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor CARLOS ARIEL OSORIO GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.212.088.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados,

respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago* se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto"

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:**       **ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

<sup>i</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac5e0ae71b8f7b2ffb6e50e324d996d5ef12ff89daf4aa93a9163866d3cf26c**

Documento generado en 06/05/2024 09:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GÉNOVA - QUINDÍO**

Seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Cesionario | Central de Inversiones S.A. –Cisa-   |
| Demandado  | Alberto Vargas                       |
| Radicación | 633024089001-2018-00039-00           |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor ALBERTO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.223.917.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago* se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

## **NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 216659816d967af12043973440752d31b354396543eadf2e0ad3f593ac388437  
Documento generado en 06/05/2024 09:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**GÉNOVA - QUINDÍO**

Seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                      |
| Cesionaria | Central de Inversiones S.A. –Cisa-                        |
| Demandados | Iván de Jesús Correa Vásquez y<br>Franciny Charry Álvarez |
| Radicación | 633024089001-2018-00074-00                                |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de los señores IVÁN DE JESÚS CORREA VÁSQUEZ y FRANCINY CHARRY ÁLVAREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 4.427.835 y 1.033.683.061 respectivamente.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto

de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago* se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:      NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

---

<sup>i</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cb37990749df1e3d07c4bf1fcab37b2e1d23785d6692cebf3763436a33c732**  
Documento generado en 06/05/2024 09:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GÉNOVA - QUINDÍO**

Seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Cesionaria | Central de Inversiones S.A. –Cisa-   |
| Demandado  | Carlos Alberto Taborda Marín         |
| Radicación | 633024089001-2018-00082-00           |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor CARLOS ALBERTO TABORDA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.364.169.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago* se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

## **NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d3fce0098aa7529dba6d9588b8adcec9a710a8e1fa6e2dab6d2cc483c78497**  
Documento generado en 06/05/2024 09:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GÉNOVA - QUINDÍO**

Seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                   |
| Cesionario | Central de Inversiones S.A. –Cisa-                     |
| Demandado  | José Guillermo Ramos y<br>Carmen Emilia Posada Carmona |
| Radicación | 633024089001-2018-00102-00                             |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de los señores JOSÉ GUILLERMO RAMOS y CARMEN EMILIA POSADA CARMONA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 4.479.097 y 29.477.166, respectivamente.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien

igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago* se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto"*<sup>i</sup>

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta

que la relación jurídica procesal ya se trabó.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

---

<sup>i</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0112789cc0d9e503fc7f33bc120636c139278c1e852bcc59d358e14268f6e27**  
Documento generado en 06/05/2024 09:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU­NICIPAL**  
**GÉNOVA - QUINDÍO**

Veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Cesionaria | Central de Inversiones S.A. –Cisa-   |
| Demandado  | Gustavo Rojas Güio                   |
| Radicación | 633024089001-2018-00104-00           |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor GUSTAVO ROJAS GÜIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.800.622.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión

de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"<sup>i</sup>*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

<sup>i</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95909dbd700ae95dded61dca618ef7ba602a9ce2c95d61b5c2b8252c93148504  
Documento generado en 06/05/2024 09:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GÉNOVA - QUINDÍO**

Seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Cesionaria | Central de Inversiones S.A. –Cisa-   |
| Demandado  | Juan Esteban Suárez Rendón           |
| Radicación | 633024089001-2018-00110-00           |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor JUAN ESTEBAN SUÁREZ RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.562.532.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados,

respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago* se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto"

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:**       **ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:      NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

---

<sup>i</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdce8988130ddc3cc802973f6bf44d6ef44e24a32c8b57ec34903bd29a9af4d**  
Documento generado en 06/05/2024 09:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**GÉNOVA - QUINDÍO**

Seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía         |
| Cesionaria | Central de Inversiones S.A. –Cisa-           |
| Demandado  | Arturo García y María Teresa Méndez González |
| Radicación | 633024089001-2018-00115-00                   |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de los señores ARTURO GARCÍA y MARÍA TERESA MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 4.369.476 y 24.672.474, respectivamente.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el

cedente y el cesionario.

Igualmente, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago* se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

<sup>i</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d94453e106f67b424289b37ac32e4f8488309da9a36458753d0291b338ae616

Documento generado en 06/05/2024 09:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GÉNOVA - QUINDÍO**

Veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Cesionaria | Central de Inversiones S.A. –Cisa-   |
| Demandado  | José Antonio Torres Salazar          |
| Radicación | 633024089001-2019-00012-00           |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor JOSÉ ANTONIO TORRES SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.800.695.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión

de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago* se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto"*<sup>i</sup>

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

<sup>i</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42dee6bbe410dfe7208050424a69b66ccc0620658d9d7e69b4fbae6a579d7a52

Documento generado en 06/05/2024 09:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**GÉNOVA - QUINDÍO**

Seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                       |
| Cesionario | Central de Inversiones S.A. –Cisa-                         |
| Demandado  | Orfelina Sánchez Mendieta y<br>José Raúl Jaramillo Herrera |
| Radicación | 633024089001-2019-00092-00                                 |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de los señores ORFELINA SÁNCHEZ MENDIETA y JOSÉ RAÚL JARAMILLO HERRERA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 24.481.167 y 6.343.186, respectivamente.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Igualmente, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien

igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago* se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto"*<sup>i</sup>

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta

que la relación jurídica procesal ya se trabó.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

---

<sup>i</sup> MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cefaafc29ac8b867f24ed144eff91afdfa64329d9a14f85dda72d7780b78a6a**  
Documento generado en 06/05/2024 09:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GÉNOVA - QUINDÍO**

Seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Cesionaria | Central de Inversiones S.A. –Cisa-   |
| Demandado  | Luis Fernando Hernández Vargas       |
| Radicación | 633024089001-2019-00126-00           |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.800.737.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Igualmente, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"<sup>i</sup>

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

## **NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dc34a1d61cdf6ddc45b0e8a1923efd9908a50dcd75e552163fc4004263a31fc  
Documento generado en 06/05/2024 09:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GÉNOVA - QUINDÍO**

Seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Cesionaria | Central de Inversiones S.A. –Cisa-   |
| Demandada  | Luz Edith Medina García              |
| Radicación | 633024089001-2020-00040-00           |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de la señora LUZ EDITH MEDINA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.528.233.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Igualmente, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"<sup>i</sup>

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

## **NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56e51fc6b3a28652d2c30c20aebbf96b6573b7f7e02f261894f2c0e1a0ff6088  
Documento generado en 06/05/2024 09:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**





**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GÉNOVA-QUINDÍO**

**Mayo seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024)**

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo singular de mínima cuantía       |
| Demandado  | <b>José Hernán Félix Santa</b>             |
| Demandante | Wilmer Olmed Marín Escobar                 |
| Asunto     | Modifica y Aprueba Liquidación del Crédito |
| Radicación | 633024089001- <b>2019-00048-00</b>         |

Decide el despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, si aprueba o modifica la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente proceso.

El Juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes, se ajusten cuando no lo estén a la realidad procesal y la ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto.

Dentro de dichos poderes está el consagrado en el numeral 3º del artículo inicialmente citado, que expresamente faculta al Juez para modificar la liquidación del crédito cuando la misma no se ajuste a los parámetros legales, que es precisamente lo que acontece en esta oportunidad, pues es evidente, que dicha liquidación del crédito no está en armonía ni correspondencia con las disposiciones legales, ni con la realidad procesal, si observamos que el Despacho mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021, modificó y aprobó una primera liquidación del crédito sumando capital más intereses hasta el 31/09/2021, por valor de \$8'424.680, igualmente, el día 25 de noviembre de 2021, se libraron comunicaciones de orden de pago de depósitos judiciales mediante los oficios Nos. 2021000034 y 2021000035 por un valor de \$5.171.755, los que revisado el escrito de liquidación adicional del crédito presentado por la apoderada no aparecen tenidos en cuenta en el mismo.

Significa lo anterior entonces, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del despacho, que la liquidación adicional del crédito presentada en esta ejecución, será modificada en el sentido indicado, liquidando intereses de mora de 1/10/2021 a 30/03/2024, imputando los correspondientes pagos de depósitos judiciales de 25 de noviembre de 2021 por valor de \$5'171.755 y 24/04/2024 oficios Nos. 2024000008 y 2024000009 por valor de 4'.242.608, primeramente a los intereses (artículo 1653 Código Civil) y posteriormente al capital.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,

**RESUELVE:**

**Primero:** Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial, dentro del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía formulado por Wilmer Olmed Marín Escobar, en contra de José Hernán Félix Santa, radicado al número **2019-00048-00**, de la siguiente manera.

| Valor capital  | Tasa moratorio<br>s | Desde     | Hasta      | Días | Intereses moratorios |
|----------------|---------------------|-----------|------------|------|----------------------|
| \$ 3.252.925,0 | 2,13%               | 1/10/2021 | 30/10/2021 | 30   | \$ 69.287,30         |
| \$ 3.252.925,0 | 2,16%               | 1/11/2021 | 30/11/2021 | 30   | \$ 70.230,65         |
| \$ 3.252.925,0 | 2,18%               | 1/12/2021 | 30/12/2021 | 30   | \$ 71.011,35         |
| \$ 3.252.925,0 | 2,18%               | 1/01/2022 | 30/01/2022 | 30   | \$ 71.011,35         |
| \$ 3.252.925,0 | 2,29%               | 1/02/2022 | 30/02/2022 | 30   | \$ 74.426,92         |
| \$ 3.252.925,0 | 2,31%               | 1/03/2022 | 30/03/2022 | 30   | \$ 75.110,04         |

|                 |             |       |           |            |      |                 |            |
|-----------------|-------------|-------|-----------|------------|------|-----------------|------------|
| \$              | 3.252.925,0 | 2,38% | 1/04/2022 | 30/04/2022 | 30   | \$              | 77.484,67  |
| \$              | 3.252.925,0 | 2,46% | 1/05/2022 | 30/05/2022 | 30   | \$              | 80.152,07  |
| \$              | 3.252.925,0 | 2,55% | 1/06/2022 | 30/06/2022 | 30   | \$              | 82.949,59  |
| \$              | 3.252.925,0 | 2,66% | 1/07/2022 | 30/07/2022 | 30   | \$              | 86.527,81  |
| \$              | 3.252.925,0 | 2,78% | 1/08/2022 | 30/08/2022 | 30   | \$              | 90.333,73  |
| \$              | 3.252.925,0 | 2,94% | 1/09/2022 | 30/09/2022 | 30   | \$              | 95.570,94  |
| \$              | 3.252.925,0 | 3,08% | 1/10/2022 | 30/10/2022 | 30   | \$              | 100.092,50 |
| \$              | 3.252.925,0 | 3,22% | 1/11/2022 | 30/11/2022 | 30   | \$              | 104.841,77 |
| \$              | 3.252.925,0 | 3,46% | 1/12/2022 | 30/12/2022 | 30   | \$              | 112.388,56 |
| \$              | 3.252.925,0 | 3,61% | 1/01/2023 | 30/01/2023 | 30   | \$              | 117.267,95 |
| \$              | 3.252.925,0 | 3,77% | 1/02/2023 | 30/02/2023 | 30   | \$              | 122.732,86 |
| \$              | 3.252.925,0 | 3,86% | 1/03/2023 | 30/03/2023 | 30   | \$              | 125.400,26 |
| \$              | 3.252.925,0 | 3,92% | 1/04/2023 | 30/04/2023 | 30   | \$              | 127.644,78 |
| \$              | 3.252.925,0 | 3,78% | 1/05/2023 | 30/05/2023 | 30   | \$              | 123.090,68 |
| \$              | 3.252.925,0 | 3,72% | 1/06/2023 | 30/06/2023 | 30   | \$              | 121.008,81 |
| \$              | 3.252.925,0 | 3,67% | 1/07/2023 | 30/07/2023 | 30   | \$              | 119.382,35 |
| \$              | 3.252.925,0 | 3,59% | 1/08/2023 | 30/08/2023 | 30   | \$              | 116.910,12 |
| \$              | 3.252.925,0 | 3,50% | 1/09/2023 | 30/09/2023 | 30   | \$              | 113.982,49 |
| \$              | 3.252.925,0 | 3,32% | 1/10/2023 | 30/10/2023 | 30   | \$              | 107.899,52 |
| \$              | 3.252.925,0 | 3,19% | 1/11/2023 | 30/11/2023 | 30   | \$              | 103.768,31 |
| \$              | 3.252.925,0 | 3,13% | 1/12/2023 | 30/12/2023 | 30   | \$              | 101.816,55 |
| \$              | 3.252.925,0 | 2,92% | 1/01/2024 | 30/01/2024 | 30   | \$              | 94.822,76  |
| \$              | 3.252.925,0 | 2,91% | 1/02/2024 | 30/02/2024 | 30   | \$              | 94.790,23  |
| \$              | 3.252.925,0 | 2,78% | 1/03/2024 | 30/03/2024 | 30   | \$              | 90.268,67  |
| SUMAS INTERESES |             |       |           |            | MORA | \$ 2'942.206,00 |            |

|                                                                |                        |
|----------------------------------------------------------------|------------------------|
| Valor intereses plazo liquidados de 14/10/17 a 30/12/2017      | \$ 180.680,00          |
| Intereses moratorios 1era. liquidación 31/12/2017 a 30/09/2021 | \$ 4'244.000,00        |
| Total Intereses 1era. liquidación aprobada 09/11/2021          | \$ 4'424.680,00        |
| Primer pago depósitos judiciales 25/11/2021                    | \$ 5'171.755,00        |
| Saldo para abonar a capital                                    | (\$ 747.075,00)        |
| <b>Capital</b>                                                 | <b>\$ 4'000.000,00</b> |
| Total Capital menos abono (actual liquidación)                 | <b>\$ 3'252.925,00</b> |
| Intereses moratorios liquidados de 01/10/2021 a 30/03/2024     | <b>\$ 2'942.206,00</b> |
| Segundo pago depósitos judiciales 24/04/2024                   | <b>\$ 4'242.608,00</b> |
| Saldo para abonar a capital                                    | (\$ 1'300.402,00)      |
| <b>Capital</b>                                                 | <b>\$ 3'252.925,00</b> |
| <b>Valor del crédito a 31/03/2024</b>                          | <b>\$ 1'952.523,00</b> |

Total liquidación del crédito a 31 de marzo de 2024, capital más intereses: **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1'952.523,00) MCTE.**

**Segundo:** Contra esta decisión no procede recurso de apelación, por tratarse de una ejecución de única instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**German Calderon Aroca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Genova - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352c6311b2f187b4a877b13200d98b8d2c1d52333fc814567563c881929c15e6**

Documento generado en 06/05/2024 03:39:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GÉNOVA-QUINDÍO**

Mayo seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo singular de mínima cuantía    |
| Demandante | Cooperativa de Caficultores del Quindío |
| Demandado  | <b>Jaime Pérez Mayorga</b>              |
| Asunto     | Aprueba liquidación del crédito         |
| Radicación | 633024089001- <b>2019-00068</b> -00     |

Vencido el término de traslado a la liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, del 01/10/2023 a 14/03/2024, y como la misma no fue objetada, ni hubo pronunciamiento alguno sobre ella, el Despacho procede a impartir la respectiva APROBACIÓN, de conformidad al artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, por valor total de: **CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4'017.052,00) Mcte.**

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890f313c971080e2aaf666a81a03bdfa1b173016fc87619af6ea6f0ea9354949**  
Documento generado en 06/05/2024 03:39:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GÉNOVA-QUINDÍO**

Mayo seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo singular de mínima cuantía    |
| Demandante | Cooperativa de Caficultores del Quindío |
| Demandada  | <b>Bibiana Rincón Aldana</b>            |
| Asunto     | Aprueba liquidación del crédito         |
| Radicación | 633024089001- <b>2019-00069</b> -00     |

Vencido el término de traslado a la liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, del 01/03/2023 al 14/03/2024, y dado que la misma no fue objetada, ni hubo pronunciamiento alguno sobre ella, el Despacho procede a impartir la respectiva APROBACIÓN, de conformidad al artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, por valor total de: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$1'449.708,00) Mcte.**

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e734ad994923b9125b02d7a05be65ade43337963e4a1ee7a56333f15c6d4aed**  
Documento generado en 06/05/2024 03:39:41 p. m.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GÉNOVA-QUINDÍO**

Mayo seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo singular de mínima cuantía    |
| Demandante | Cooperativa de Caficultores del Quindío |
| Demandado  | <b>Hernán Díaz Moreno</b>               |
| Asunto     | Aprueba liquidación del crédito         |
| Radicación | 633024089001- <b>2022-00011</b> -00     |

Vencido el término de traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, del 01/12/2021 a 14/03/2024, como la misma no fue objetada, ni hubo pronunciamiento alguno sobre ella, el Despacho procede a impartir la respectiva APROBACIÓN, de conformidad al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, por valor total de: **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2'942.655,00)**  
**Mcte.**

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15873743ea623592b797db03cb3d414d5e277c04f60d8984523afab58f9c3160**  
Documento generado en 06/05/2024 03:39:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GÉNOVA-QUINDÍO**

Mayo seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

**Sentencia N. 028**

|               |                                                                                                                   |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:      | SUCESIÓN INTESTADA                                                                                                |
| SOLICITANTES: | MARTHA PATRICIA CUBILLOS GARZÓN Y MIRIAM GARZÓN<br>EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO DIEGO FERNANDO<br>CUBILLOS GARZÓN |
| CAUSANTE:     | ABRAHAM CUBILLOS LÓPEZ                                                                                            |
| ASUNTO:       | SENTENCIA                                                                                                         |
| RADICACIÓN:   | 63302-4089-001-2022-00034-00                                                                                      |

En audiencia de inventarios y avalúos, el Despacho le otorgó facultades a los apoderados en el proceso para que realizaran el trabajo de partición, toda vez que los profesionales contaban con facultad ello, una vez presentaron el escrito firmado por todos y cada uno de ellos, pasó a despacho para su estudio y aprobación el respectivo trabajo de partición de los bienes pertenecientes al causante ABRAHAM CUBILLOS LÓPEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.290.230 de Génova, Quindío.

**ANTECEDENTES:**

Las señoras Martha Patricia Cubillos Garzón y Miriam Garzón como subrogataria de los derechos herenciales de su hijo Diego Fernando Cubillos Garzón, a través de apoderado, presentaron demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del Causante ABRAHAM CUBILLOS LÓPEZ, quien falleció en Armenia, Quindío, el día 10 de febrero de 2022; y, quien tuvo su domicilio y asiento principal de sus negocios en este municipio.

Mediante auto del 10 de junio de 2022, se declaró abierto y radicado el mencionado proceso sucesorio, reconociéndose como herederos a los antes mencionados, ordenando el emplazamiento previsto por el artículo 490 del Código General del Proceso y oficiar a la DIAN

para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

En el interregno de este tiempo, las señoras María Cristina Cubillos Solórzano, Jacqueline Cubillos Solórzano, Claudia Patricia Cubillos Solórzano, Lorena Cubillos Solórzano y los señores Carlos Andrés Cubillos Solórzano y Diego Fernando Cubillos Solórzano como herederos de Abraham Cubillos López y la señora Amparo Solórzano de Cubillos, quien optó por gananciales, quienes confirieron poder a un profesional del derecho para que representara sus intereses dentro de esta sucesión; igualmente, William Ever Cubillos Fernández y Jeannett Cubillos Fernández también como herederos del señor Cubillos López confirieron poder a un abogado para que los representara en este proceso, a quienes mediante auto se les reconoció como herederos dentro de la presente causa.

El emplazamiento ordenado se realizó a través del portal Web JusticiaXXI, **los días 14 de diciembre de 2022 y 04 de enero de 2023**, sin que dentro del término equivalente haya comparecido persona alguna con interés en el presente juicio sucesorio. Por su parte la DIAN informó que no figuran obligaciones tributarias, aduaneras, ni cambiarias a nombre del causante ABRAHAM CUBILLOS LÓPEZ.

El día 15 de febrero del año 2023, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, misma que debió suspenderse por cuanto existían unas falencias que debían subsanarse, indicándose que una vez subsanadas las inconsistencias visualizadas en el proceso, se fijaría nuevamente fecha para continuar con esta diligencia.

En el transcurso del tiempo, el apoderado de la parte demandante en esta sucesión renunció al poder otorgado, situación que fue puesta en conocimiento de la parte actora, quienes después de varios requerimientos del Despacho, nombraron un apoderado que las representara y fue así que se procedió a fijar nuevamente fecha para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos el día 23 de abril de 2024.

El día señalado se continuó con la audiencia de inventarios y avalúos en la que se presentó como bienes propios del causante un inmueble avaluado en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$33.310.000.00) mcte., el cual

presenta las siguientes características:.

Un solar con casa de habitación ubicada en la salida para Rio Gris, en jurisdicción del municipio de Génova, Quindío, en las afueras de la población y en parte rural, cuyo terreno es irregular, solar que mide 24 metros alinderado así: por el frente por el camino o calle que sirve de salida a la vereda Rio Gris, en una extensión de 24 metros; por la parte de encima, o sea por el oriente, mide 22 metros y linda con predio de Polo Torres; y por el fondo y el otro costado, linda con predio de la compradora de hoy María Josefa López de C., en 35 metros con 20 centímetros. Ese predio se identifica con matrícula inmobiliaria N° 282-34756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, ficha catastral N° 0001000000130101000000000.

TRADICIÓN: El causante Abraham Cubillos López, adquiere por compra efectuada a la señora María Josefa López Viuda de Cubillos, en los términos de la escritura pública N° 262 del nueve (9) de octubre de 1970, otorgada en la Notaría Única de Génova, Quindío.

Continuando con la audiencia, en la se le impartió aprobación a los inventarios presentados y se determinó que de común acuerdo las partes presentarían el trabajo de partición para su respectiva aprobación, el cual fue allegado al Despacho el día **23 de abril de 2024**, por los apoderados.

### **CONSIDERACIONES**

En el evento presente se cumplen los presupuestos procesales para proferir sentencia. En efecto, este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y por el factor territorial, por ser esa ciudad el último domicilio del causante, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que afecte la validez de lo actuado.

Igualmente, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto del proceso de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que integran la masa sucesoral y donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les

posibilita la designación de Partidor, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

En este orden de ideas, se tiene que con el trabajo de partición, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio del causante, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

La sucesión por causa de muerte reclama tres presupuestos esenciales saber: i) Los Causantes; ii) La masa sucesoral; y, iii) Los asignatarios.

**El Causante:** En el caso concreto se trata del señor ABRAHAM CUBILLOS LÓPEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.290.230, cuyo fallecimiento se encuentra probado en el plenario, con el registro civil de defunción con indicativo serial 10606763.

**La masa sucesoral:** se distribuyó de la siguiente manera, de conformidad con el acuerdo de partición y adjudicación de los bienes relictos presentado por las partes.

“Frente a la partición y adjudicación de los bienes relictos que conforman el acervo hereditario y con fundamento en los artículos 1382 y 1391 del Código Civil, los asignatarios, **han acordado unánimemente y de manera libre, expresa, voluntaria y sin que exista ningún tipo de coerción, que el trabajo de partición y adjudicación conforme a su soberana voluntad será de la siguiente manera:**

**PRIMERO:** Los herederos acuerdan que el único bien inventariado será adjudicado a los herederos MARÍA CRISTINA CUBILLOS SOLÓRZANO C.C. N° 24.674.790, JACQUELINE CUBILLOS SOLÓRZANO, C.C. N° 24.674.979, CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS SOLÓRZANO, C.C. N° 41.945.379, CARLOS ANDRÉS CUBILLOS SOLÓRZANO, C.C. N° 9.801.769, DIEGO FERNANDO CUBILLOS SOLÓRZANO, C.C. N° 9.802.116 Y LORENA CUBILLOS SOLÓRZANO, C.C. N° 41.953.163, así:



**1-PARTIDA ÚNICA-** Un solar con casa de habitación ubicada en la salida para Rio Gris, en jurisdicción del municipio de Génova, Quindío, en las afueras de la población y en parte rural, cuyo terreno es irregular, solar que mide 24 metros alinderado así: por el frente por el camino o calle que sirve de salida a la vereda Rio Gris, en una extensión de 24 metros; por la parte de encima, o sea por el oriente, mide 22 metros y linda con predio de Polo Torres; y por el fondo y el otro costado, linda con predio de la compradora de hoy María Josefa López de C., en 35 metros con 20 centímetros. Ese predio se identifica con matrícula inmobiliaria N° 282-34756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, ficha catastral N° 0001000000130101000000000.

**TRADICIÓN:** El causante Abraham Cubillos López, adquiere por compra efectuada a la señora María Josefa López Viuda de Cubillos, en los términos de la escritura pública N° 262 del nueve (9) de octubre de 1970, otorgada en la Notaría Única de Génova, Quindío.

**AVALÚO:** el bien identificado e individualizado tiene un avalúo de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$33.310.000.oo) mcte.**

**TOTAL DEL ACTIVO HERENCIAL: TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$33.310.000.oo) mcte.**

**SEGUNDO:** Los herederos acuerdan que como compensación a los herederos adjudicatarios del bien, compensan en dinero a los herederos MARTHA PATRICIA CUBILLOS GARZÓN, C.C. N° 24.775.498 MIRIAM GARZÓN, C.C. N° 24.672.994, JEANNETT DAMARIS CUBILLOS FERNÁNDEZ, C.C. N° 65.736.368 y WILLIAM EVER CUBILLOS FERNÁNDEZ, C.C. N° 93.362.155, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000.oo) mcte, para cada uno de ellos, suma que deberá ser pagadera dentro del mes siguiente a la aprobación de la partición por parte del despacho judicial.

**TERCERO:** La cónyuge supérsite renuncia a gananciales y a la porción conyugal.

**Los asignatarios:** Ostentan esta calidad en el presente caso y

teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los citados presupuestos, y verificado el trabajo de partición presentado, mediante el cual se adjudica los activos relacionados y se distribuyeron los bienes en común y proindiviso a favor de los herederos en los términos y porcentajes allí detallados, se entrará a aprobar el trabajo de partición y adjudicación, realizando los demás ordenamientos legales a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GENOVA, QUINDÍO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes pertenecientes al proceso de sucesión intestada del causante ABRAHAM CUBILLOS LÓPEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.290.230, por venir sujeto a las normas procedimentales de rigor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, y donde se asignó por partes iguales a **MARÍA CRISTINA CUBILLOS SOLÓRZANO**, C.C. N° 24.674.790, **JACQUELINE CUBILLOS SOLÓRZANO**, C.C. N° 24.674.979, **CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS SOLÓRZANO**, C.C. N° 41.945.379, **CARLOS ANDRÉS CUBILLOS SOLÓRZANO**, C.C. N° 9.801.769, **DIEGO FERNANDO CUBILLOS SOLÓRZANO**, C.C. N° 9.802.116 y **LORENA CUBILLOS SOLÓRZANO**, C.C. N° 41.953.163, en calidad de herederos legítimos del aludido causante, a los cuales les corresponde el 100% del haber herencial, que suma TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$33.310.000.00), distribuidos como se indicó anteladamente.

El bien objeto de la sucesión es:

**PARTIDA ÚNICA-** Un solar con casa de habitación ubicada en la salida para Rio Gris, en jurisdicción del Municipio de Génova, Quindío, en las afueras de la población y en parte rural, cuyo terreno es irregular, solar que mide 24 metros alinderado así: por el frente por el camino o calle que sirve de salida a la vereda Rio Gris, en una extensión de 24 metros; por la parte de encima, o sea por el oriente, mide 22 metros y linda con predio de Polo Torres; y por el fondo y el otro costado, linda con predio de la compradora de hoy María

Josefa López de C., en 35 metros con 20 centímetros. Ese predio se identifica con matrícula inmobiliaria N° 282-34756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, ficha catastral N° 0001000000130101000000000.

**TRADICIÓN:** El causante Abraham Cubillos López, adquiere por compra efectuada a la señora María Josefa López Viuda de Cubillos, en los términos de la escritura pública N° 262 del nueve (9) de octubre de 1970, otorgada en la Notaría Única de Génova, Quindío. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá. –

**SEGUNDO:** Los demás herederos; esto es, MARTHA PATRICIA CUBILLOS GARZÓN, C.C. N° 24.775.498, MIRIAM GARZÓN, C.C. N° 24.672.994, JEANNETT DAMARIS CUBILLOS FERNÁNDEZ, C.C. N° 65.736.368 y WILLIAM EVER CUBILLOS FERNÁNDEZ, C.C. N° 93.362.155, recibirán de parte de los herederos adjudicatarios, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000.00) mcte, para cada uno de ellos, suma que deberá ser pagadera dentro del mes siguiente a la aprobación de la partición por parte del despacho judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el registro de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 282-34756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío. Librar el oficio equivalente.

**CUARTO: EXPEDIR** las copias auténticas de que trata el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PROTOCOLIZAR** la partición y la sentencia en la Notaría Única del Circulo de Génova, Quindío.

**SEXTO: ORDENAR** la cancelación del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-34756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, dispuesto mediante auto del 30 de junio del 2022. Librar el oficio equivalente.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddda36130cab3885c874ec1b44566afe5d40d3ed2290e7ee21e1a3eadee4168**  
Documento generado en 06/05/2024 04:13:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GÉNOVA-QUINDÍO**

Mayo seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo singular de única instancia   |
| Demandada  | <b>Mónica Alexandra Alfonso Camacho</b> |
| Demandante | Banco de Occidente                      |
| Asunto     | Aprueba Liquidación del Crédito         |
| Radicación | 633024089001- <b>2023-00099</b> -00     |

Vencido el término de traslado a la liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante del 12/07/2023 al 29/02/2024, y como la misma no fue objetada, ni hubo pronunciamiento alguno sobre ella, el Despacho procede a impartir la respectiva APROBACIÓN, de conformidad al artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, por valor total de: **CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$101'855.425) Mcte.**

|                                              |                         |
|----------------------------------------------|-------------------------|
| <b>Intereses moratorios hasta 29/07/2024</b> | <b>\$ 17'153.919,00</b> |
| <b>Intereses corrientes</b>                  | <b>\$ 5'160.802,00</b>  |
| <b>Capital</b>                               | <b>\$ 79'541.540,00</b> |
| <b>Total Capital +Intereses</b>              | <b>\$101'855.425,00</b> |

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

Firmado Por:  
German Calderon Aroca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3363c05293a602385deb75a38357ed8eda35e7a9872c082c2e0f10c60553af38**

Documento generado en 06/05/2024 03:39:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 042. FIJACIÓN: 07-05-2024**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**Secretario**